



SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2240.

DOMINGO 6 DE DICIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DECRETOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiendo llegado á esta corte D. Ildefonso Díez de Rivera, conde de Almodovar, nombrado director general del cuerpo de artillería por decreto de la Regencia provisional del Reino de 4 de Noviembre último, ha venido la misma en resolver á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II que se encargue desde luego de la direccion general del expresado cuerpo que interinamente habeis desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.—A Don Pedro Chacon.

La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y a medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro examen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al general en jefe de los ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, a nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho día los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el capitán general del ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el teniente general D. Rafael Maroto, conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado día 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el teniente general conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, así como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el tribunal supremo de Guerra y Marina los generales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar; y por la junta de inspectores los demas individuos de todas las clases comprendidos en el convenio que correspondan al ministerio de la Guerra: 2.º por la junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al ministerio de Marina; y

3.º por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada ministerio, á cuyo fin quedan autorizadas para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.—A D. Pedro Chacon.

INSTRUCCION.

Para la mas puntual y fácil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el art. 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los generales, gefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes.

1.º Los generales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el día 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la junta de inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al inspector, director general ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.º Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al art. 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la junta de inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al inspector general de caballería; los de cuerpos ó institutos no montados al de infantería; los de hacienda militar al intendente general; los de sanidad militar á la junta directiva de este cuerpo, y los capellanes al M. R. patriarca, vicario general de los ejércitos.

3.º A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se expresan.

1.º Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado día del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.º En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.º Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.º Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.º Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán,

para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los inspectores de las armas, y los otros al intendente general ó al gefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.ª

4.ª Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los generales, gefes, oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.º Instruido por el inspector, director ó gefe superior á quien tocara el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.ª deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la junta general de inspectores, donde prévias las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogía de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de Don Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los generales, brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.ª de esta instruccion.

6.º En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; y á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la junta de inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que se obtuviere despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.º A medida que el tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta de inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas, teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: "Doña Isabel II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 30 de Noviembre del corriente año, ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto &c."

2.º Que con la propia fórmula se han de rivalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.º Y por último, que los gefes y oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de infantería, caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admission en dichos cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoseles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.ª se les considera como retirados voluntariamente, expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.º Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los inspectores, directores ó gefes superiores del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde

luego al ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.º Luego que se halle concluida la revalidacion de cada general, brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los gefes, oficiales y demas empleados, el inspector, director ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba preñadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legitimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente; mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, segun la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ó otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente instruccion, y á las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los inspectores y directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos y proponiendo directamente al ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los inspectores, directores ó gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los gefes y oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goce que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instruccion, en cuyo caso al comunicarse la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este ministerio de la Guerra el dia 1.º de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrrogable de 30 dias contados desde la fecha de esta instruccion á los que se hallen dentro de la Peninsula, Ceuta ó islas Baleares, y de 60 á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo, concluido el cual remitirán el tribunal supremo de Guerra y Marina, los generales en gefe, capitanes generales, inspectores, directores y gefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el ministerio de Hacienda hasta 5 de este mes se han hecho los siguientes nombramientos despues de los publicados en la Gaceta núm. 2253 de 29 de Noviembre.

D. Ramon Acero, repuesto en su destino de las salinas de Minglanilla en virtud de varias representaciones hechas á su favor, y en consideracion á sus servicios y méritos patrióticos.

D. Pedro Ortega y Zafra, capitan graduado de comandante del provincial de Sevilla, que perdió un brazo en accion de guerra, para tesoro de Jaen.

D. Francisco Gil de Sola, contador de Cádiz, para el mismo empleo en Granada.

D. José Sandino Miranda, administrador de Cádiz, cesante desde 29 de Octubre de 1839, para el mismo empleo en Granada.

D. Manuel Alvarez, secretario de la intendencia de Granada, que ha desempeñado el cargo de intendente provisional de aquella provincia, para administrador de la de Guadalupe.

D. José Ferry, secretario de la intendencia de Valencia, para igual destino en la de Granada.

D. Manuel Preciado, secretario de la intendencia de Alicante, para igual destino en comision de la de Valencia.

D. Joaquin Antonio Prieto, interventor cesante de Valdepeñas, é inútil de un brazo por heridas recibidas en campaña, para administrador de las salinas de Pinilla.

D. Felipe Alfaro, tesoro cesante de Albacete, para contador de la misma provincia.

D. Tomas Alonso, repuesto en su destino de interventor de efectos estancados de Málaga, en atencion á sus servicios, méritos y buen concepto.

D. Juan Diaz Argüelles, repuesto en su destino de contador de arbitrios de Amortizacion de Sevilla, por buenos informes de su conducta y patriotismo.

D. Benito Escalante, repuesto en su destino de contador de la fábrica de tabacos de Sevilla por iguales informes.

Carabineros.

D. José Gonzalez Sandoval, capitan segundo de la comandancia de Córdoba, para capitan primero de Valencia.

D. Manuel Calahorra, capitan del primer batallon de fusileros de Aragon, para capitan segundo de la comandancia de Córdoba.

D. Cayetano Pastorfido, capitan primero de la comandancia de Sevilla, repuesto en este destino tambien por buenos informes.

D. José María Ceballos, capitan primero cesante.

D. Alejandro Azopardo, capitan segundo tambien cesante, y D. Antonio Gallego, interventor igualmente cesante, han sido reemplazados respectivamente en las comandancias de Málaga, Huelva y Murcia.

D. Manuel Castroverde, nombrado por la junta de Murcia capitan primero de aquella comandancia, ha sido confirmado en este destino.

D. Juan Rafael de la Torre, capitan primero cesante, para comandante segundo de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Regencia provisional del Reino por decreto de 3 del corriente ha nombrado fiscal en propiedad de la audiencia de Madrid á D. Andres Ruiz Morquecho, fiscal mas antiguo de la de Valencia.

Asimismo se ha servido reponer, de conformidad con el parecer de la junta de Sevilla, declarándole la propiedad en el juzgado de primera instancia de dicha capital á D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Diputacion provincial de Cádiz.—A la Regencia provisional del Reino: A las solemnes garantías que á la nacion ofrecen el eminente patriotismo é insignes virtudes cívicas de los ilustres ciudadanos que componen la Regencia actual, acaba de prestar el mas firme apoyo el enérgico, decoroso y bien sentido manifiesto dirigido á los españoles en 15 de este mes al dar publicidad al que en el mismo dia recibió de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon el Sr. Presidente de la Regencia.

Si ha sido doloroso á todo buen español el alucinamiento que pudo dictar semejante escrito, es muy consolador para los pueblos y robustece enérgicamente su confianza, la seguridad que se les da por la Regencia en su manifiesto, de que durante su Gobierno la independencia nacional será sostenida, la Constitucion será religiosamente acatada por todos; que el orden público no se alterará, y que si alguien lo intentare, 20000 veteranos, 50000 Nacionales y la nacion entera estan dispuestos á escarmentarlos.

Con tan justo motivo la diputacion provincial de Cádiz tiene la singular satisfaccion de elevar á la Regencia el mas sincero voto de gracias por sí y en representacion de todos los habitantes de su provincia, quienes cooperarán decididamente á tan laudable propósito, pudiendo estar segura la Regencia de que si llegase el caso tendrán el mas cumplido efecto tan patrióticos ofrecimientos.

Cádiz 26 de Noviembre de 1840.—El presidente, José María Riesch.—Diputado, Julian Lopez.—José Sanchez Rendón, secretario interino.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de la villa de Consuegra, en la provincia de Toledo, ha tenido la mas completa satisfaccion al ver el feliz resultado de la prolongada crisis que amenazaba de cerca la ruina de la libertad.

Esta corporacion al contemplar el magestuoso pronunciamiento, y observar que la Regencia del Reino ha recaido provisionalmente, y con arreglo á la Constitucion, en las personas mas distinguidas por sus positivos antecedentes políticos, y que el ilustre Caudillo que tan dignamente la preside ha sabido conservar la libertad de la patria al través de las maquinaciones palaciegas, está intimamente convencida de que su salud será robustecida, apoyado el Trono constitucional de la REINA Doña Isabel II, respetada la Constitucion de 1837, y verdadera la independencia nacional.

El ayuntamiento que suscribe, Excmo. Sr., omite pomposos ofrecimientos; pero puede asegurar á la Regencia que tendrá siempre presente el ejemplo de las virtudes de V. E. para secundar las sábias disposiciones que de ella emanen.

Dios guarde la importante vida de V. E. dilatados años para la felicidad de la patria. Casas consistoriales 27 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr.—Leon Martinez de Baldeas.—Narciso Garcia Roco.—Andres Romeral.—Cosme Sanchez del Alamo.—Manuel Corona.—Toribio Rubio.—Angel Prada.—Francisco Gurumeta.—Leocadio Lozano.—Miguel Garcia Gallego.—Manuel Martin Cabeza, secretario.

A la Regencia del Reino.—La asociacion patriótica constitucional de Ciudad-Rodrigo, al ver la firmeza, el decoro y la dignidad con que la Regencia del Reino se ha expresado al publicar el manifiesto de Marsella, se hace un deber en felicitarla con toda la sinceridad de españoles que aman

cordialmente sus instituciones y la honradez de los hombres que se hallan al frente de los negocios públicos para sostenerlas. La Regencia por no descender de su posicion ha callado muchas cosas que no ignora la Nacion, y en un tal silencio se envuelve la explicacion mas terrible que pudieran expresar las palabras mejor coordinadas; pero ha sabido consignar de nuevo sus protestas de no permitir el menor ataque contra la Constitucion del Estado; y esto es bastante para tranquilizar á los españoles que la conquistaron á fuerza de penalidades y sacrificios.

¡Llor á la Regencia del Reino!

Ciudad-Rodrigo y Noviembre 26 de 1840.—Isidro Perez Roldan, presidente.—Francisco Fornas Arias.—Lord Rodans.—Ramon Marcó.—Francisco Jorge.—Francisco Quijano, vocal secretario.

A la Regencia provisional del Reino.—Con satisfaccion ha visto esta diputacion provincial el manifiesto dado á la nacion por la Regencia provisional del Reino en respuesta al dirigido á los españoles por la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon desde Marsella á 8 del presente mes.

Circunspeccion, prudencia, fortaleza y el mas noble patriotismo brillan á la par en tan importante documento.

La diputacion provincial se felicita por ello, y con las seguridades que en él se consignan descansa tranquila, y nada teme, si bien se halla dispuesta á correr presurosa con sus representados á sostener el orden establecido, y testificar de esta manera los sentimientos que le animan, conformes en todo con los de la Regencia.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1840.—Dionisio Valdés, presidente.—José Fernando Gambo.—Mariano de Alfaró.—Antonio Villegas.—Esteban de la Peña.—Meliton Mendez.—Fernando Sacristan.—Casimiro Lopez Chavarri, secretario.

Diputacion provincial de Teruel.—A la Regencia provisional del Reino: La diputacion provincial de Teruel ha visto con increíble sorpresa el manifiesto que la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon dirige á los españoles desde Marsella; y aunque este documento viene revestido de tan respetable y augusto nombre, no puede dejarse de conocer en él la mano de esos hombres que nunca dijeron lo que sintieran; que aborreciendo la libertad se llamaban sus defensores; que no conociendo mas ley que su capricho, se apellidaban amigos exclusivos de la legalidad; que no pudiendo figurar mas que durante los desórdenes de la guerra, se decian amantes del orden y de la paz; y que conociendo su poca valía, se escudaron con el antemural del trono que mas de una vez comprometieron, abandonándolo cobardemente en los momentos de apuro, y dejándolo expuesto á hacerse trizas si no acudieran á sostenerlo los leales que siempre lo defendieron.

Si, preciso es decirlo á la faz del mundo entero: ese considerado escrito en que se sostienen principios que la nacion ha condenado, se tergiversan hechos que han pasado á la vista de todos, y hasta se hacen acusaciones á los españoles mas puros, á los servidores mas fieles del trono y de la patria, es obra de ese partido fementido y desleal que valiéndose de la voz de una princesa que ha tenido la desgracia de seguir sus consejos, quiere sembrar el germen ponzoñoso de la discordia, é inspirar temores y zozobras en esta nacion generosa que así recibe el pago de la hidalguia con que una, dos y tres veces ha tratado á esos hombres, cuando obligada por sus perfidias se ha alzado para defender sus queridos y santos fueros.

La diputacion ha visto al mismo tiempo con la mayor satisfaccion la verdad, energia y firmeza que brillan en el manifiesto que con este motivo ha dirigido tambien á los españoles la Regencia provisional del Reino; y aunque esta corporacion está persuadida que este documento, escrito con la dignidad, mesura y grandeza que corresponde á la suprema autoridad del Estado, desconcertará los planes de esos hombres tan cobardes como protervos, que si nunca tienen valor para dar la cara y presentarse noblemente en la lid, jamas ceden de su mal propósito, es preciso sin embargo que de una vez para siempre se les incapacite para promover nuevas discordias y los trastornos y desastres que su conducta ha ocasionado á esta nacion que solo desea la paz con los goces justos de la libertad.

La Regencia, apoyada en la legalidad de su origen, descansando en la rectitud de sus actos y en la justicia de la causa que defiende, puede dictar cuantas medidas estime conducentes en su alta sabiduria para imponer á toda clase de enemigos, alentar á los amantes de su patria, consolidar la paz y la Constitucion, y aniquilar á los conspiradores, cualquiera que sea el disfraz con que encubrirse pretendan: los españoles puros y leales se hallarán siempre al lado de la Regencia para sostenerla en cualquier trance, y si necesario fuere, correrán todos á las armas para defender su libertad y su independencia.

La diputacion provincial de Teruel así lo promete en nombre de sus representados á la Regencia del Reino, al propio tiempo que tiene la honra de felicitarla por la conducta digna y enérgica que ha tenido en este gravísimo negocio.

Teruel 29 de Noviembre de 1840.—E. G. P. P., Francisco Santacruz.—E. Y. Manuel de Vallejo.—Francisco Arredondo.—Mariana Gil.—D. A. de S. E., Miguel Escribano, Secretario.

ERRATAS.

En la Gaceta de ayer, columna primera, línea 21 de los nombramientos hechos por la Regencia provisional del Reino para varias judicaturas, en donde dice á D. Leon Herques, juez cesante de Pontevedra, debe decir juez cesante de Orense.

En la Gaceta de antes de ayer donde dice haberse nombrado gefe político de Oviedo á D. José María Prat, debe decir D. José Melchor Prat.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 27 de Noviembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 111, 6.
Cuatro y medio id., 105 50.
Cuatro id., 100-25.
Acciones del Banco 5305.
España: Deuda activa, 24½.

El *Morning-Herald* publica hoy un nuevo documento oficial sobre los asuntos de Oriente, el cual es un memorandum de la Conferencia, fecha 14 de este mes.

En este documento se verá que el Austria, con quien particularmente contaba nuestro Gabinete para conseguir algunas modificaciones al tratado de 15 de Julio, es por el contrario la Potencia que mas ha insistido acerca de la sumision completa de Mehemet-Ali, y que precediese á toda concesion, su vuelta á la gracia. Tampoco es inútil observar el cuidado tan particular con que se recuerda el respeto que se tributa á la inviolabilidad de los derechos de la soberanía de la Puerta.

Todo esto, ayudando Mr. Guizot, producirá sus frutos, y cuando se haya concluido con el Egipto, veremos si en las costas africanas hay algun otro punto en que la Puerta tenga tambien que hacer reclamaciones sobre inviolabilidad de sus derechos de soberanía.

Nuevo memorandum de la Conferencia de Londres.

La instruccion dirigida á lord Ponsonby en 15 de Octubre último á consecuencia de una deliberacion adoptada entre los plenipotenciarios de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, ha declarado lo oportuno que era que los representantes de las cuatro Potencias en Constantinopla estuviesen autorizados para anunciar á la sublime Puerta que sus Gobiernos respectivos, conforme á lo estipulado en el acta separada aneja al convenio de 15 de Julio, creen que es de su deber recomendar fuertemente al Gobierno de S. A. que en el caso en que Mehemet-Ali se sometiese sin tardanza, y consintiese en restituir la escuadra turca, y en retirar enteramente sus tropas de la Siria, Adana, Candia, Arabia, y las ciudades Santas, se dignase S. A. no solo volver á instalar á Mehemet-Ali en sus funciones de bajá de Egipto, sino tambien concederle la investidura hereditaria del mismo bajalato, conforme á las condiciones establecidas en el tratado de 15 de Julio, bien entendido que este título hereditario podrá ser revocado si Mehemet-Ali ó alguno de sus sucesores quebrantasen dichos convenios.

La utilidad de dirigir á la sublime Puerta una comunicacion concebida en los términos arriba expresados, ha sido reconocida unánimemente por las cuatro Potencias.

Sin embargo, á fin de hacer todavía mas aparente la justa consideracion debida á los derechos de S. A., el Gabinete de Viena ha sido de opinion que la comunicacion que los representantes de las cuatro cortes hubiesen de dirigir al Diván, relativamente al reintegro de Mehemet-Ali en el bajalato de Egipto, no debia remitirse á Constantinopla hasta que Mehemet-Ali haya empezado á estar en gracia (seeking favour) con su Soberano, y á someterse á la decision de S. A.

Considerando que esta opinion del Gabinete de Viena contribuye á hacer todavía mas patente el respeto con que las Potencias signatarias del tratado de 15 de Julio miran la inviolabilidad de los derechos de la soberanía y la independencia del Sultan; considerando ademas la necesidad de traer lo mas pronto posible la crisis actual de Levante á una solucion pacífica y conforme con los verdaderos intereses y la dignidad de la Puerta, los plenipotenciarios de las referidas cortes han resuelto de comun acuerdo adoptar la marcha indicada, para que la vuelta á la gracia y la sumision de Mehemet-Ali precedan á las medidas pacíficas que los representantes de las cortes aliadas tienen á su cargo adoptar para inclinar á la Puerta á que conceda su perdon á Mehemet-Ali.

Con este fin, y deseando acelerar todo lo posible el momento en que puedan tomarse en Constantinopla estas medidas, los plenipotenciarios de las cuatro Potencias han creído deber indicar sin el menor retardo á Mehemet-Ali el camino que aun tiene expedito para volver á la gracia de su Soberano, y para obtener su reposicion en el bajalato de Egipto, no obstante los acontecimientos decisivos que contra él se han verificado.

En su consecuencia se ha resuelto de un comun acuerdo que el almirante Stopford reciba al efecto del Gabinete de S. M. B. las instrucciones necesarias, las cuales serán comunicadas al mismo tiempo á los plenipotenciarios de las cortes de Austria, Prusia y Rusia, para que puedan dar conocimiento de ellas á sus Gabinetes respectivos.

Ultimamente, se ha resuelto que el presente memorandum, como tambien la instruccion aneja al mismo, se comuniquen al embajador de la Sublime Puerta Chekib-Effendi. =Londres 14 de Noviembre de 1840.

El día 1º de Octubre ha nacido el tercer hijo del Sultán. A la nueva Princesa se le ha puesto el nombre de Fátima. (Constit.)

La columna que debia conservar el recuerdo del hattischeriff de Gulhané no se erigirá ya en Constantinopla por haberse opuesto los ulemas á su inauguracion. (Id.)

El conde de Paris, hijo primogénito del duque de Orleans, y que ya tiene mas de dos años, no ha sido bautizado todavía.

Un periódico dice que se ha retardado tanto aquella ceremonia á causa de no estar terminadas hasta 1841 las obras que se hacen en las casas consistoriales, donde deben celebrarse las fiestas que se disponen en celebracion de tan fausto suceso. (Id.)

Nada nuevo ocurría el día 7 en Constantinopla. El favor de Reschid sube cada día de punto; y pasado el Ramazan logrará de seguro que salgan del Consejo todos sus adversarios. (Id.)

El *Sud* y el *Semaphore* de Marsella, que recibimos por extraordinario, confirman los detalles que ayer dimos sobre la toma de S. Juan de Acre. El pabellon turco ondea sobre sus murallas entre una bandera inglesa y otra austriaca. (Id.)

Mr. de Rumigny, embajador de Francia en Bruselas, ha llegado ayer á Paris. (Id.)

Se asegura que el duque de Orleans debe marchar á Bélgica antes de que concluya el mes, y que visitará á su regreso nuestras plazas fuertes del Norte y del Este. (Id.)

Copiamos á continuacion algunos detalles que nos da nuestra correspondencia sobre la toma de S. Juan de Acre, y que no difieren esencialmente de la narracion del *Portafoglio* de Malta, con la que los hemos comparado.

El ataque de S. Juan de Acre comenzó el 1º de Noviembre por el fuego de los buques de vapor *Gorgon*, *Fénix*, *Stromboli* y *Vesubio*, así como por la fragata la *Pica*: todos estos buques tenían tropas de desembarco á bordo. Las balas del primer día causaron mucho daño en la ciudad. Al siguiente volvió á comenzar el ataque, y duró hasta las dos de la tarde, momento en que la escuadra del almirante Stopford llegó á la vista de Acre, y ancló á alguna distancia del fuerte para pasar allí la noche. Cuando hubo amanecido, se hicieron todos los preparativos para un ataque general: los vapores que se hallaban en primera linea comenzaron el fuego, al que no respondió inmediatamente el enemigo: tampoco se veían banderas ni soldados en la fortaleza, á excepcion de un destacamento de 100 caballos que estaban acampados con 10 piezas de artillería en el Norte del fuerte.

A la una de la tarde, habiendo refrescado el viento, dió orden sir Stopford á la escuadra de avanzar hacia la fortaleza: al mismo tiempo un cuerpo de 20 hombres de tropas aliadas que habia salido de Beirut por tierra, llegó á Capobianco, á algunas millas de San Juan de Acre, pasando sir Stopford á bordo del buque de vapor *Fénix* para dirigir mejor las operaciones. Al Nordeste se veían los navios *Powerfull*, *Princesa Carlota*, *Bellerophon*, *Thonderere* y la *Pica*. Al Sur estaban el navio almirante turco, el *Castor*, el *Bembow*, el *Edimburgo*, el *Carysfort*, una corbeta y dos fragatas austriacas, y los navios ingleses *Talbot*, *Hazard* y *Wasp*. El *Revenge* se hallaba en la vanguardia.

Cuando todos los navios de la escuadra abrieron sus baterías de flanco el fuego fue verdaderamente espantoso. Solo la *Princesa Carlota* tiró cerca de 50 balas en tres horas. Llovían aquellas y las bombas sobre la ciudad, y continuó el fuego con igual fuerza hasta las cuatro y veinte minutos, cuando á consecuencia de la explosion de un polvorin, se vió la parte meridional de S. Juan de Acre estallar y cubrir con sus ruinas la fortaleza.

El fuego continuó sin embargo, y hasta las cinco y media no cesaron de disparar los cañones de los sitiados. Tambien suspendió sus disparos la escuadra, no teniendo mas que 25 hombres muertos, entre ellos el teniente Lemesurier, y 45 heridos.

Los egipcios evacuaron la ciudad durante la noche, y al día siguiente desembarcaron los aliados, se apoderaron de la fortaleza y enarbolaron en ella las banderas turca, inglesa y austriaca.

El espectáculo que presentaba la ciudad era horroroso, pues las calles estaban llenas de muertos y de moribundos: se cree que han quedado mas de 1500 hombres y un gran número de caballos y camellos enterrados entre las ruinas que causó la explosion del polvorin: las casas estan acerbilladas de balas, y se encuentran muchos de sus habitantes muertos en ellas. El hospital ofrecia tambien un aspecto horrible: imaginase un local muy espacioso lleno de heridos, de moribundos y de cadáveres, mezclados y confundidos unos con otros, y júzguese de aquella escena de desolacion, añadiendo que habiéndose destruido gran parte del edificio, gran número de enfermos que no pudieron huir quedaron enterrados bajo las ruinas en sus propias camas.

La guarnicion egipcia era de 60 hombres, de los cuales 20 han quedado muertos, 50 prisioneros y 10 de caballería que se han retirado á lo interior. (Sicdele.)

MADRID 5 DE DICIEMBRE.

Segun las noticias que tenemos de Lisboa parece que al fin se han suspendido las sesiones de los cuerpos legislativos sin haber aprobado el reglamento de la libre navegacion del Duero. No sabemos ciertamente qué debe admirarse mas, si ese constante empeño con que la nacion vecina trata de entorpecer los efectos del convenio de 31 de Agosto de 1835, provocando diariamente dificultades sobre dificultades, ó la condescendencia y amistosa conducta que la España ha observado durante estos últimos cinco años, prestandose ciegamente á todas las exigencias de sus vecinos. Las revelaciones hechas en distintas épocas por la tribuna de ambos paises y otros escritos de los varios sugetos que como comisarios han intervenido en este negocio, nos ponen en el caso de poder juzgarle con algun conocimiento, así como nuestra imparcialidad llega á tal punto que al examinar la cuestion no tomamos en

cuenta para nada que escribimos bajo el influjo de uno de los Gobiernos contendientes.

La citada cuestion se reduce en la actualidad á términos muy sencillos. Firmado y ratificado el convenio de 31 de Agosto que establece la libre y comun navegacion del Duero para españoles y portugueses, se formó una comision mixta en Oporto con el fin de ajustar y convenir en un reglamento de policía de dicha navegacion. Firmado este reglamento por los comisarios, fue aprobado por S. M. á principios del año de 1836. Portugal rehusó darle su aprobacion bajo pretexto de que le eran nocivas varias de sus disposiciones, exigiendo que se expresase en él entre otras cosas que los géneros que del extranjero subiesen por el Duero para introducirse en España satisficieran los derechos de consumo en las aduanas portuguesas. A pesar de lo injusto y tambien ridículo de semejante pretension, convino en ella el Gobierno de España bajo el concepto de que removido este obstáculo se aprobaria el reglamento. Pero sin aprobarlo exigieron despues que los vinos españoles que bajasen por el mismo rio para extraerlos por la barra de Oporto al extranjero, dejasen adeudado en el Portugal un derecho de 300 reales en pipa, es decir, un valor duplo, y á veces triple, de los mismos vinos. Siempre anhelando el Gobierno español ver en ejecucion el convenio y reglamento, cedió tambien á esta disparatada propuesta, como igualmente á hacerla extensiva en los mismos términos á los aguardientes y licores, no obstante que todo ello era contrario á lo estipulado en el artículo 8.º del referido convenio, que establece libertad absoluta de derechos para los frutos y mercancías que salen de España para el extranjero por el mencionado rio.

En seguida pidió el Portugal que se permitiese en España la introduccion de sal portuguesa, de tabaco y otros frutos coloniales; que se devolviese el privilegio de bandera á las procedencias de puertos portugueses, y otras mil cosas en fin que ningun punto de contacto tienen con la cuestion primordial.

Dijo luego que el reglamento de Oporto contenia muchas disposiciones contrarias á la legislacion del pais. Se nombraron en consecuencia dos comisionados que purgasen de ellas al citado documento.

Añadió en seguida que era indispensable presentarle á exámen y aprobacion de las Cámaras. El Gobierno español manifestó que antes que sufrir las demoras que iban á ser consiguientes á esta resolucion, seria preferible que una nueva comision le revisase, despojándole de todo cuanto no fuese meramente reglamentario. Se reunió en consecuencia una nueva comision revisora en Lisboa, que ejecutó el trabajo á satisfaccion del Gobierno portugués: pero este, sin tener en cuenta sus anteriores promesas, presentó el reglamento así modificado, revisado y corregido hasta lo infinito á las Cámaras, y la de Diputados empezó su tarea discutiendo el convenio, es decir, una estipulacion perfecta y una ley solemne é internacional, continuando despues el exámen del reglamento; pero con tal minuciosidad, con tanta impertinencia é interrupcion, que desde luego se echaba de ver que la idea era ganar tiempo para que se concluyese antes la legislatura que la discusion.

Así ha sucedido en efecto; y vemos hoy á los diarios de todos colores levantar el estandarte de la oposicion, no ya contra el reglamento, sino contra el mismo convenio, cuya anulacion ó indefinida inexecucion predicán.

En tal estado ¿qué partido adoptará el Gobierno de S. M. para vindicar el honor nacional tan claramente hollado; para hacer eficaces y positivas las ventajas del convenio, poniendo á salvo los intereses de sus propios súbditos? Lo ignoramos; pero no podemos menos de excitar á todos los periódicos, sea el que se quiera su color político, á debatir esta grave cuestion, y á estimular á la Regencia, si es que consideran aquel asunto bajo igual punto de vista que nosotros, á que procure por cuantos medios se hallen en su mano que el convenio y reglamento de Oporto sean cuanto antes una verdad práctica, haciendo que tenga ya un término esa conducta falaz del Gobierno portugués.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 5 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 trece dieziseisavos y 25½ con cupones al contado: 25½, 26 un dieziseisavo, ½, ¾, tres treintaidosavos, cinco dieziseisavos, ¾ y 26 á v. f. ó vol. y firme: 26½, ¾, 26, ¾, ½ cinco dieziseisavos, siete dieziseisavos y 26 á v. f. ó vol. á prima de ¾, ½, cinco dieziseisavos, ½, 1½ y 1 por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 6½, un dieziseisavo y 6 á 60 d. f. ó vol. á prima de ¾ y cinco dieziseisavos por 100 nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 56½.	Coruña, ½ din. d.
Paris, 15-15 á 14.	Granada ¾ á ¾ id.
	Málaga, ¾ b.
	Santander, 1 id.
	Santiago, ¾ d.
Alicante, ¾ á 1 b.	Sevilla, ¾ á par. b.
Barcelona, ps. fs., 1½ din. id.	Valencia ¾ din. id.
Bilbao, ¾ id. id.	Zaragoza, par. din.
Cádiz, ¾ b.	

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EL licenciado D. José María Gallardo y Celis, abogado de los tribunales de la nación, juez interino de primera instancia de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente hago saber que el muy ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad tiene rematadas en venta á censo reservativo siete accesorias, sitas en la plaza de la Constitución nombradas de la antigua cuna, y otra en la calle de la Lancería que da entrada á los pisos altos de propiedad particular sobre las siete expresadas que posee la ilustre corporacion de inmemorial tiempo, y no habiendo encontrado los títulos que lo justifiquen, ha ocurrido á mi juzgado para hacer la prueba que en tales casos se requiere: entre otras cosas, se ha acordado citar y emplazar como por el presente emplazo, cito y llamo á todas las personas que se crean con derecho á dichas fincas, para que en el término de tres meses contados desde hoy se presenten ante mí, por sí ó por procurador con poder bastante y documentos que legitimen su reclamacion á deducirla en forma, seguros de que se les oirá y administrará justicia, en la inteligencia de que pasado dicho término se fallará el expediente segun sus méritos sin nueva citacion. Y para que llegue á noticia de todos se fija y publica el presente.

Jerez de la Frontera 31 de Octubre de 1840.—Por mandado de dicho Señor, José María Gallardo y Celis.—José María Ardirone.

Subdelegacion de Rentas.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sainz del Campo, para que en el término último de nueve dias se presente en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 3, piso 2º, á fin de hacerle saber cierta providencia, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

DON Casto de Liébana, juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido &c. Interesando á la mejor administracion de justicia y sustanciacion de la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices del robo de cierta cantidad de dinero y malos tratamientos la noche del 25 de Julio último á Antonio Martínez, vecino de la Vega de Pax, en las eras del pueblo de Gamañal, distante de esta ciudad un cuarto de legua, el que dicho Antonio, su muger y dos hijos que le acompañaban presten en este juzgado las respectivas declaraciones que tengo mandado; é ignorándose el paradero de dichos sujetos, quienes parece faltan de su pueblo y jurisdiccion hace mas de dos años, se les cita por medio de este anuncio, á fin de que dentro de 15 dias comparezcan en este juzgado y mi casa posada, calle de S. Juan, número 33, habitacion principal, con el objeto expresado. Burgos 2 de Diciembre de 1840.—Casto de Liébana.—Por su mandado, Eugenio Arijá Porontoria.

EN virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á D. Ramon Gonzalez Perez, que residia en el mes de Junio de 1826 en la ciudad de Sevilla, ó á sus herederos y demas personas que puedan tener noticia de su actual residencia y paradero, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde esta publicacion, comparezcan en este juzgado y escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la aduana de esta capital, á usar del derecho que crean asistirles sobre la pertenencia de 12 vales Reales consolidados expedidos en favor y cabeza de D. Bonifacio Sotos, cuyos números, clases y creaciones son las siguientes:

Clase.	Creacion.	Números.
150 pesos....	1º de Enero 1822....	25,993
Id.....	Id.....	25,994
Id.....	Id.....	25,995
Id.....	Id.....	25,996
Id.....	Id.....	25,997
Id.....	Id.....	25,998
Id.....	Id.....	25,999
Id.....	Id.....	26,000
Id.....	Id.....	26,001
Id.....	Id.....	26,002
Id.....	Id.....	26,003
300 pesos.....	Id.....	10,769

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados para que concurran por sí ó personas autorizadas competentemente, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de que pasados sin verificar su presentacion se proveerá lo que corresponda con arreglo á justicia en los autos que penden en esta subdelegacion á instancia de parte en reclamacion de dichos vales, y les parará el perjuicio que haya lugar.

VACANTES.

HALLANDOSE vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo, se anuncia para que los sujetos que quieran pretenderla dirijan sus solicitudes al mismo ayuntamiento hasta el dia 12 del presente mes de Diciembre francas de porte; advirtiendo que su dotacion es la de nueve reales diarios.

SUBASTAS.

LA direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año y la cantidad menor admisible de 41,560 rs. el arrendamiento de la barca de

Arganda, para cuyo primer remate está señalado el dia 17 del corriente á las doce de la mañana en la sala de dicha direccion. Quien quisiere hacer postura acuda á la misma por la escribanía principal del ramo sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto el iraucel y pliego de condiciones bajo de las que se ha de celebrar la subasta.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOTECA de Hacienda. Por D. J. L. J. Pinilla, ministro jubilado del suprimido consejo Real de España é Indias.

Los Sres. suscriptores pueden servirse acudir á la librería de Ranz, calle del Pozo, á recoger la 5ª entrega que trata de las rentas provinciales, y adelantar el importe de la 6ª en que se continúa la misma materia.

Advertencia. Habiéndose propuesto el autor con la publicacion de esta obra facilitar la misma instrucción que necesitan tener los empleados de la carrera de Hacienda y suplir la falta ó escasez de sus archivos en la mayor parte de las provincias, ha creído que debe cuidar simultáneamente de ambos objetos á cual mas necesarios y urgentes. Con este fin ha dispuesto publicar á un mismo tiempo la parte doctrinal y la legislativa que ofreció en la introduccion al tomo primero, dando á cada una de ellas en esta 5ª entrega y en las sucesivas el número de pliegos que parezca conveniente sin alterar la oferta de dar 15 en cada una.

Este método producirá las ventajas de apresurar la impresion, y que los empleados puedan cotejar las doctrinas con las disposiciones tomadas acerca de ellas; y como cada una de dichas partes lleva diferente foliacion, pueden y deben encuadernarse los tomos por su orden y sin ninguna confusion ni trastorno.

POR qué y para qué, por D. Joaquin Francisco Campuzano. Se hallará en la imprenta de D. Miguel de Búrgos.

Obras que se hallan venales en la librería de D. Ignacio Boix.

La filosofía y la moral del pueblo, ó arte de ser libre y feliz y de conocer los hipócritas de todos los colores. Obra escrita por un estilo y con un objeto jamás visto en España, al alcance de las personas mas rústicas ó ignorantes de ambos sexos, útil y aun precisa á todos en las actuales circunstancias, y que puede influir poderosamente en la conclusion de la guerra civil y establecimiento de la paz y del Gobierno representativo, porque en ella se atacan las preocupaciones, se dice la verdad sin espíritu de partido, se enseña á todos la verdadera moral y filosofía, y sus deberes como cristianos, como ciudadanos y como hombres libres. Se dedica á la nación, ó sea lo que antes se llamó la plebe, para la que exclusivamente se ha escrito, por un ciudadano liberal, verdadero, sin color ni partido mas que la patria y la verdad. Por D. Santiago de Alvarado y de la Peña. Dos tomos en 8º 16 rs.

La educacion práctica de todas las clases y de ambos sexos, con una introduccion en que se demuestran las ventajas que ha recibido el mundo por medio de la religion cristiana. Por D. Diego Gonzalez Alonso. Concluye con un tratado de moral clásica. Un tomo en 8º con cuatro láminas litografiadas, 10 rs.

Los secretos de la generacion, ó el arte de engendrar niños ó niñas, segun se quiera, y de tener hijos dotados de talento, hermosos y robustos, precedido de la descripcion de las partes naturales del hombre y de la muger, con la indicacion del uso particular de cada una de ellas, terminando con la exposicion de los medios mas adecuados para conservar la potencia amorosa hasta una edad muy adelantada. Por M. J. M. de Rubempré, doctor en medicina de la facultad de Paris, miembro de varias sociedades sabias. Traducido de la undécima edicion por un médico de esta corte. Segunda edicion 10 rs.

Los hombres y la sociedad. Pensamientos políticos morales y religiosos, por J. B. Say. Un tomo en 8º, 6 rs. Manual general para el servicio de los estados mayores. Un tomo en 4º 20 rs.

Para la organizacion de los ejércitos. Un tomo en 4º, 20 rs.

Memorias de Zumalacarréguí, y sobre las primeras campañas de Navarra, extractadas de las que escribió un oficial ingles al servicio de D. Carlos. Por F. M. E. Un tomo en 8º marquilla, con el retrato de Zumalacarréguí, 21 rs.

Muerte del conde de España, y biografía del cura Merino. Un cuaderno en 16 marquilla á 4 rs. en rústica.

Nuevos elementos de Higiene ó tratado de los conocimientos relativos á la conservacion de la salud y á la perfeccion física y moral de los hombres en todas las edades y en todas las condiciones de la vida. Por Hufeland, primer médico y consejero de Estado del Rey de Prusia. Traducido al castellano por D. J. A. L. Segunda edicion: 1840. Un tomo en 8º mayor, 18 rs.

Palemon, cuento pastoril. Un tomo en 16, 6 rs.

Peligros del onanismo en ambos sexos, y consejos relativos al tratamiento de las enfermedades que este vicio ocasiona. Obra necesaria á los profesores del arte de curar, y principalmente á los padres de familia y directores de colegios ú otros establecimientos de educacion. Por J. L. Doussin Dubressil, traducida del frances y reformada por el Dr. R. A. Un tomo en 8º, 10 rs.

Poesías escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Un tomo en 16 marquilla, de mas de 300 páginas de muy buena papel y de impresion de lujo, 14 rs.

Poesías escogidas de D. Miguel Agustín Príncipe. Dos tomos en 16 marquilla. El tomo 1º comprende composiciones festivas y satíricas, y el 2º las serias, 28 rs.

Poesías de D. Mariano Rementería y Fica. Un tomo en 16 mayor: impresion de lujo, 14 rs.

Prontuario alfabético de legislación y práctica, por Don Pedro Carrillo y Sanchez. Un tomo en 4º, 26 rs.

Reflexiones sobre las tropas ligeras. Un tomo en 8º, 12 reales.

Rementería.—Manual alfabético 'del Quijote', sentencias y dichos grandes con notas, 8 rs.

Rios.—Boletín de instruccion pública con todas las Reales órdenes sobre la materia, reglamentos &c., &c. Un tomo en 4º, 20 rs.

Rios.—Historia de la armada española. Un tomo en 4º 20 rs.

Scribe.—Amante anónima. Un tomo en 8º, 4 rs.

Walter-Scott.—El oficial aventurero. Dos tomos en 16, 16 rs.

Veladas ó cuentos de una tertulia. Dos tomos en 16, 12 rs.

Viajes de D. Jacinto Salas y Quiroga por la isla de Cuba. Un tomo en 8º 14 rs.

Vida de Luis Felipe de Orleans. Un tomo en 16.

Vocabulario médico-quirúrgico ó diccionario de medicina y cirugía, que comprende la etimología y definicion de todos los términos usados en estas dos ciencias por los autores antiguos y modernos. Por D. Manuel Hurtado de Mendoza. Consta de 9 cuadernos en 4º que forma un tomo de mas de 700 páginas á dos columnas, 54 rs.

Obras en prensa. Su editor propietario D. Ignacio Boix.

(Octubre de 1840.)

Cuadro histórico de los abusos y espíritu de reforma política en España, por A. Duvernie. Constará esta obra de cuatro cuadernos en 8º marquilla.

Han salido 1º y 2º Curso de economía política por Rossi. Esta obra saldrá en cuatro cuadernos en 4º de buen papel é impresion á 6 reales cada uno.

LAS composiciones químicas tan acreditadas, inventadas por el doctor Oñez, se hallarán únicamente en la calle de Hortaleza, núm. 15 nuevo, portal inmediato á su botica. Paquetes de naranja y limon para hacer de pronto un refresco muy grato.

Cajas de pastillas pectorales, tan prodigiosas para toses pertinaces, catarros y enfermedades de pecho.

Idem antisifilíticas verdaderas del doctor Gosalvez.

Aceite capilar, primera clase, para hacer salir pelo aun á los calvos mas envejecidos: idem de segunda para conservarlo: idem para que no salgan canas.

Aguas preciosísimas para blanquear la dentadura y hacer crecer las encías, y para hermoear la cara y quitar las manchas, pecas y arrugas.

Preservativo eficazísimo para fortificar la dentadura y no padecer dolor de muelas.

Pomada, polvos y aguas superiores á las inventadas en Francia é Inglaterra para teñir el pelo.

Polvos admirables para hacer caer el vello: idem para afilar las navajas de afeitar: idem para matar las moscas: idem para hacer de pronto tinta superior é incorruptible para charolar hotas.

Emplasto muy experimentado para curar los callos y clavos.

Opiata dentrífica de la Reina María Luisa. Tinta indeleble para marcar la ropa blanca.

Elixir que fortifica poderosamente la vista cansada ó débil, y la precave de fluxiones y otras enfermedades.

Colirio muy experimentado para los ojos, que ha quitado nubes de algunos años y curado fluxiones crónicas en personas casi ciegas.

Espíritu para quitar las manchas y mugre del paño, quinta esencia de agua de Colonia &c.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

- 1º Sinfonía á completa orquesta.
- 2º La graciosa comedia en un acto titulada

NO ERA A ELLA,

en la que desempeñará el principal papel el actor D. Antonio de Guzman.

3º Sinfonía bailable de Gallegos por todas las parejas de la compañía.

4º Se volverá á ejecutar el aplaudido drama en dos actos, titulado

UNA AUSENCIA,

cuyas representaciones se suspendieron por enfermedad del actor D. Mariano Fernandez.

Restablecido ya dicho actor, la empresa se apresura á poner en escena el indicado drama, satisfaciendo asi los deseos manifestados á la misma por un gran número de personas.

- 5º Intermedio de baile nacional.
- 6º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

Nota. Se está ensayando para ejecutarse á la mayor brevedad la comedia nueva original, en cinco actos y en verso, titulada **EL CUARTO DE HORA.**

CRUZ. A las siete de la noche. Por indisposicion del señor Reguer, no se puede ejecutar la ópera anunciada ayer para esta noche; y en su lugar se volverá á poner en escena la aplaudida ópera en tres actos del maestro Ricci, titulada

LA PRIGIONE DI EDIMBURGO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.